

Postura á todos los Generos: 101

15

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES *EE-19*

DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDA SUJETAR A Postura todos los generos que lo estaban antes de la Real Cedula de 16. de Junio de 1767. bajo de las reglas que se previenen.

*B
37-15
(15)*



Año

1772.



EN GRANADA.

En la Imprenta de los Herederos de Don Bernardo Torrubia.



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, así de Realengo, como de Ordenes, Señorío, y Abadengo, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere dirigida, salud, y gracia: SABED, que por Real Cedula de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete se mandó, que desde entonces en adelante se escusasen generalmente en todos los Pueblos de estos nuestros Reynos las Licencias, y Posturas de los Generos que se llevaban á vender para el surtimiento de ellos, y que por consiguiente cesase la exaccion de derechos por qualquiera de estas dos causas, pena de privacion de oficio á la persona que contraviniese, y de restituir con el doblado lo que por esta razon exigiese de los Tenderos, Traginantes, ó otras qualesquiera personas, dejando en total libertad la contratacion, y comercio: Y con motivo de algunos Recursos que se hicieron al nuestro Consejo por varios Pueblos de los Reynos de la Corona de Aragon, y Principado de Cataluña, quedandose de que los Tenderos, Arrieros, Traginantes, y otras personas querian estender la anterior Providencia á todos los derechos, que se hallaban legitimamente cargados sobre los citados Generos comestibles, y pertenecian á los Pueblos en calidad de Proprios, y Arbitrios para satisfaccion de sus cargas; se libró Real Provision en cinco de Octubre del mismo año de mil setecientos sesenta y siete, declarando por punto general, que dichos Arbitrios, ó Impuestos no estaban comprehendidos en la libertad concedida por la expresada Real Cedula, por lo que se debian continuar pagando como hasta aqui, sin novedad alguna por los que las adeudasen. Y despues, con motivo de varias dudas representadas al nuestro Consejo sobre la inteligencia, y egecucion de la libertad concedida en la mencionada Real Cedula de diez y seis de Junio, se libró Real Provision en nueve de
Agos:

Agosto de dicho año de mil setecientos sesenta y siete , declarando, que el Pan cocido , y las especies que devengan , y adeudan millones, como son, Carnes, Tocino, Aceyte, Vino, Vinagre, Pescado salado, Velas, y Jabon , debian tener precio fijo, vendidas por menor, y en ningun modo por mayor, pues havian de quedar en libre Comercio ; y en igual libertad, por mayor, y menor , todas las demás especies comestibles , reduciendose el cuidado de la Policia Municipal de todos los Pueblos, á zelar en que fuesen arreglados los Pesos, y Medidas con que se vendiesen, y en que los Dueños , y Tragineros tuviesen horas determinadas por la mañana para despachar de primera mano al Público por mayor, y menor, fijandose esta hora de modo , que no se les impidiese el regreso á sus casas comodamente , embarazando que los Atravesadores frustrasen estas ventas de primera mano, escusando absolutamente en todo llevar derechos algunos, y molestar á los Cosecheros, y Tratantes bajo de qualquier pretexto; sin embargo de lo qual por el Corregidor de esta Villa de Madrid se representó al Conde de Aranda , Presidente del nuestro Consejo, el exceso escandaloso á que havian elevado los precios de los Comestibles los Vendedores de ellos, abusando en perjuicio del Público de la libertad de Posturas, que para su libre comercio se les concedió por la citada Real Cedula de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete , acreditandolo asi con dos Planes comprehensivos de los Precios que tuvieron en las Posturas dadas por la Sala de Corte, y Juzgado de la Villa en el citado mes de Junio del mismo año, que fueron las ultimas y aquellos á que havian corrido los mismos generos , y especies en el mes de Junio del año de mil setecientos sesenta y ocho, de cuya efectiva confrontacion resultaba verificado un considerable exceso en el Precio de casi todos los Comestibles , siendo muchos los que havian supercrecido en mas de la mitad de lo que antes se vendian, y no pocos los que havian duplicado, y aun triplicado sus precios : Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello manifestó en él el Conde Presidente con las sólidas , y oportunas reflexiones, hechas en proposicion de veinte y dos de Agosto del citado año, con que acompañó los precedentes Documentos, lo que en el asunto informó la Sala de Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y lo que sobre todo expuso el nuestro Fiscal , á fin de que se tomase alguna Providencia , que dejando en su fuerza, y valor la Real Cedula expedida en diez y seis de dicho mes de Junio de mil setecientos sesenta y siete, contuviese, y moderase los relacionados desordenes : por Auto que pro-

veyeron en veinte y nueve del expresado mes de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, mandaron se diese orden á la Sala de Alcaldes de nuestra Casa, y Corte para que inmediatamente procediese á sujetar , y dar Posturas á los Ramos de Aves Caseras, Caza de Pluma, y Pelo, todo genero de Escaveches, y Pescados de aguas dulces, como especies en que se havia notado el exceso con mayor generalidad ; y á la Villa de Madrid , para que igualmente procediese en los Ramos de su respectiva inspeccion á dar postura á las Almendras ordinarias, Garbanzos , Lantejas, Pimientos, Berengenas , Tomates , Acelgas , Espinacas , Puerros , Ajos, Nueces, Guisantes, Habas, Judías , Judiones , Calabazas , Calabacines , Alcachofas , Azafrán , Huevos , Requesones, Pies de Cerdos, Cuerezuelos, Arenques, Bonitalo, Sardinas, Anchoas, Congrio, Albaricoques, Damascos, Peras, Agraz, Guindas, Limas, Limones , Naranjas, Granadas , y Datiles, como generos en que havia experimentado el Público un exceso de precios desordenado ; pero procediendo la Sala , y la Villa en la inteligencia de que ni por dichas posturas, ni por las licencias para vender, se han de llevar derechos, ni adealas algunas, ni en dinero, ni en especie , con ningun motivo, ni por ninguna clase de personas ; zelando tambien , que con ningun pretexto se excedan los precios de las posturas que diesen , y penando en la forma regular á los contraventores ; bien entendido , que dichas posturas havian de darse semanalmente todos los Lunes, para que rigiesen , y gobernasen aquella semana, pasandose un exemplar de ellas, y de sus Aranceles al nuestro Consejo para su noticia, y demás efectos que conviniesen , esperando el Consejo que con el egeemplo de esta providencia se contendrian, y corregirian los precios de los demás comestibles , moderandose con regularidad , porque de lo contrario, insistiendo en su exceso, se sujetarian igualmente á postura aun mas rigurosa en correccion, y pena de su desorden; á cuyo fin, asi la Sala, como la Villa, diesen cuenta al nuestro Consejo de lo que en egecucion de esta providencia se experimentase. Y enterado tambien el nuestro Consejo por los recursos , y representaciones de varios Pueblos haverse experimentado en muchos el mismo abuso , por la falta de posturas , se mandó librar, y libró Real Provision circular en dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho, para que los Ayuntamientos de aquellos Pueblos donde se verificasen desordenes semejantes, ocurriesen á nuestras Chancillerías, y Audiencias de su respectivo territorio, para que instruido el recurso con la intervencion del Personero , y Diputados , y oido el nuestro

Fiscál en aquellos Superiores Tribunales , providenciasen en el Acuerdo lo que tuviesen por conveniente á beneficio del Público, teniendo presente la Providencia dada para Madrid, y las circunstancias de los mismos Pueblos, consultando solo al nuestro Consejo lo que considerasen digno de ello. Y para que en estos; y en todos se asegurase mas la observancia de la Providencia sobre la no percepcion de adealas, ni derechos por Posturas, y Licencias: mandamos asimismo , que en principio de cada año se renovase por las Justicias Concejales, y Subalternos en sus Ayuntamientos el juramento respectivo á su cumplimiento. Y á consecuencia de lo prevenido en la Real Provision antecedente, representó el Ayuntamiento de Madrid al nuestro Consejo, con la justificacion correspondiente, en catorce de Agosto de mil setecientos setenta, el exceso, y subida de precios que se havia experimentado desde el año de mil setecientos sesenta y ocho en aquellos generos que quedaron sin postura; y examinada por los del nuestro Consejo esta Representacion, Documentos con ella remitidos, lo informado en el asunto por la Sala de nuestros Alcaldes de Casa, y Corte, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte y nueve de Abril proximo antecedente, mandaron, que en consecuencia de lo prevenido por el nuestro Consejo en su Auto de veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho , y de lo representado con justificacion por la Villa de Madrid, é informado por la Sala con igual justificacion acerca de no haverse experimentado la moderacion de precios de los generos , que quedaron libres de postura en aquella Providencia, antes sí en notable exceso , se comunicase orden para que desde luego los sujeten todos á ella respectivamente, segun lo practicaban antes de la Real Cedula de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete, teniendo consideracion al estado actual de las cosas convenientes para la vida, sus costes, portes, y estaciones de tiempo, de forma, que los Vendedores logren las ganancias proporcionadas , para que puedan continuar esta especie de industria, y tragino; y se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos , que luego que la recibais , sugeteis á postura todos los generos á que se daban antes de la Real Cedula expedida en diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete , teniendo consideracion al estado actual de las cosas convenientes para la vida, sus costes, portes, y estaciones del tiempo, de forma que los Vendedores logren las ganancias proporcionadas , para que puedan continuar esta especie de industria, y tragino; dejando , como dejamos, en su fuer-

fuerza, y vigor la observancia , y cumplimiento de lo mandado en dicha Real Cedula de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete, y Real Provision de dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho, en quanto á la no percepcion de derechos por Licencias , y Posturas ; y la de que en principio de cada año se renueve por las Justicias Concejales , y Subalternos en sus Ayuntamientos el juramento respectivo á su cumplimiento. Que así es nuestra voluntad ; y que al Traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas , y Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo , se le dé la misma fé, y credito que á su original. Dada en Madrid á once de Mayo de mil setecientos setenta y dos. = El Conde de Aranda. Don Josef Faustino Perez de Hita. = Don Andrés de Simon Pontero. = Don Josef de Vitoria. = Don Josef de Contreras. = Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = D. Nicolas Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. = Es copia de la original , de que certifico. = Don Antonio Martinez Salazar.

DE orden del Consejo dirijo á V. S. el Egemplar adjunto certificado de la Real Provision expedida por los Señores de él, por la que se manda sugetar á postura todos los Generos, que lo estaban antes de la Real Cedula de 16 de Junio de 1767 ; á fin de que haciendolo V. S. presente en el Acuerdo de ese Superior Tribunal , lo tenga entendido para los casos ocurrentes, y la comuniqué á los Pueblos de su Distrito en la forma acostumbrada. Y de su recibo me dará V. S. aviso para trasladarlo á la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, y Mayo 19 de 1772. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Presidente de la Real Chancilleria de Granada. = Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Granada á veinte y cinco de Mayo de mil setecientos setenta y dos, y se mandó imprimir, y comunicar para su observancia. = Vargas.

Es Copia de la Original, de que certifico.

*Don Joseph Manuel
de Vargas.*

